



Nº CONSULTA: 3/2007

FECHA CONSULTA: 10 de mayo de 2006

FECHA RESPUESTA: 30 de marzo de 2007

CONSULTANTE: XXXXXXXXXXXX

TRIBUTO: Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia (Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios para el año 2006)

OBJETO CONSULTA: Aplicación exención art. 16.1.a). Entrega de residuos urbanos cuya gestión sea competencia del Estado, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o las Entidades Locales.

#### CUESTION PLANTEADA:

La sociedad XXXXXXXXXXXX, presta actualmente para la **AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA**, en virtud de contrato de prestación de servicios, diversas actividades de gestión, tratamiento y retirada de residuos peligrosos, no peligrosos e inertes. En concreto, a los que se refiere la consulta, son dos:

- 1) Los residuos procedentes de la descarga de los buques que recalán en el puerto de Cartagena generados durante sus travesías, y de cuya recepción, almacenamiento, clasificación y tratamiento previo, así como su traslado a una instalación de tratamiento autorizada, resulta obligada la AUTORIDAD PORTUARIA en virtud del Convenio Internacional Marpol 73/78, suscrito por el Estado Español. En este caso se procede a una previa clasificación de los residuos (basura orgánica, plásticos y envases metálicos y papel y cartón) y su posterior traslado a vertedero autorizado.
- 2) Los residuos orgánicos y aquellos otros procedentes de edificios, naves y viviendas de la AUTORIDAD PORTUARIA. Estos residuos, una vez clasificados, son, asimismo, transportados a un vertedero autorizado.

La sociedad consultante plantea la siguiente consulta:



Si la entrega de los residuos citados en los anteriores apartados a los vertederos autorizados estaría amparada por la exención prevista en el Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia, en el artículo 16.1.a) de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, que textualmente declara exenta del impuesto *“la entrega de residuos urbanos cuya gestión sea competencia del Estado, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o las entidades locales. No se entenderán incluidos en este supuesto los residuos urbanos no producidos en domicilios particulares”*.

No obstante, dicho artículo ha sido objeto de modificación por la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007 (art. 5. Tres), que ha suprimido, con efectos de 1 de enero de este año, el último inciso referido a los residuos urbanos no producidos en domicilios particulares.

#### **RESPUESTA:**

Para determinar si a las entregas a las que se refiere el contribuyente en su consulta puede serle de aplicación la exención prevista en el citado artículo debemos analizar si se dan los requisitos necesarios, en concreto si se trata, como exige el precepto, de residuos de origen urbano cuya gestión está atribuida a cualquiera de las Administraciones Públicas mencionadas.

Al tratarse de una norma que regula una materia de cierta complejidad técnica, el legislador ha estimado conveniente incorporar a la misma la definición de los conceptos medioambientales que sirven de base a la aplicación del tributo. Con tal fin el artículo 13 de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, reenvía a la normativa de referencia donde se recogen la definición de los mismos y que debe ser tenida en cuenta para una correcta aplicación o interpretación de la Ley. Entre las normas referidas figuran la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, que regula la eliminación de residuos mediante vertedero, el Decreto regional 48/2003, de 23 de mayor que aprueba el Plan de Residuos Urbanos y Residuos no peligrosos de la Región de Murcia y normativa europea de obligado cumplimiento.

La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, establece un reparto competencial en esta materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y Entidades Locales (Título I, capítulo II), afirmando que éstas últimas *“serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en esta Ley y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. Corresponde a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas Ordenanzas”*.(art.4.3).Con ello se garantiza, incluso se amplía, el régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, ya que ésta solo contempla esta obligación para municipios de más de 5.000 habitantes. Igualmente, se obliga a los municipios de más de 5.000 habitantes a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos, a partir del año 2001, lo que tampoco está contemplado en el artículo 26.1.b) de la Ley 7/1985.



Por otro lado, es preciso también especificar qué tipo de residuos son los incluidos en la categoría de "residuos urbanos". Para ello debemos recurrir de nuevo a la Ley 10/1998, de 21 de abril, en la que se define, en su artículo 3.b), como "Residuos urbanos o municipales": *los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.*

*Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:*

*Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.*

*Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.*

*Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.*

De lo anterior se desprende la existencia de dos tipos de residuos urbanos: residuos urbanos producidos en domicilios particulares y residuos urbanos no producidos en domicilios particulares, categorías recogidas asimismo en el Plan Plan de Residuos Urbanos y Residuos no peligrosos de la Región de Murcia.

La primera de ellas se refiere básicamente a los residuos producidos por actividades ordinarias de la vida doméstica en domicilios destinados a vivienda, lo que no se corresponde con el origen de los residuos contemplados en el supuesto.

En la segunda categoría estarían incluidos aquellos que, producidos en otros lugares distintos al domicilio particular, no tengan la calificación de peligrosos (los especificados en el artículo 3.c de la Ley 10/1998) y que por su naturaleza y composiciones sean asimilables a los anteriores.

Por tanto, cabe concluir que si la naturaleza de los residuos procedentes, tanto de la entrega de desechos generados por los buques o residuos de carga, especialmente los descritos en el anexo V del Convenio Marpol 73/78, como los provenientes de edificios, naves y viviendas de AUTORIDAD PORTUARIA, se corresponden con los incluidos en la categoría de "residuos urbanos no domiciliarios" de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, su entrega a vertedero autorizado para su eliminación estaría amparada por la exención del artículo 16.1.a) de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, al ser residuos cuya gestión (eliminación) se atribuye a la entidad local correspondiente.

No obstante, dado que la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativa y del Orden Social para el año 2007, en su artículo 5.Tres, ha modificado el artículo 16.1.a) de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, suprimiendo la referencia a la exclusión de la exención de los residuos urbanos no domiciliarios, la aplicación de la misma solo será posible para aquellos hechos imposables producidos a partir de 1 de enero de 2007, fecha de entrada en vigor de aquella.



**Región de Murcia**  
Consejería de Economía y Hacienda  
Dirección General de Tributos

Lo que le comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS Fdo.Miguel Angel Blanes Pascual**